

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Cervera; de los cuales resulta:

Que don José Martí y Corbella, vecino de Vallfogona, solicitó del Gobernador autorizacion para construir en terreno de su propiedad unos baños con el fin de aprovechar un manantial salino sulfuroso:

Que si bien se le concedió dicha licencia conforme á la Real orden de 22 de octubre de 1858, se suspendieron los trabajos en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, fundado en el artículo 76 de la ley municipal y en que no podía permitir la corporacion citada que Martí inutilizase un camino público al verificar las obras de la casa de baños:

Que Martí se quejó de este acuerdo al Gobernador, como tambien de la destruccion de las obras, sosteniendo que no habia atacado la propiedad del comun, pues el camino inutilizado no era público, sino una estrecha senda que daba paso por medio de su finca á las propiedades de dos vecinos del pueblo, y las aguas minerales tampoco eran de dominio público, segun pretendia el Ayuntamiento:

Que este, abandonadas sus pretensiones respecto á la policia del camino, sostuvo que el manantial era de propiedad del pueblo, probando con informacion de numerosos testigos que de tiempo inmemorial habian aprovechado las aguas los vecinos en la curacion de varias dolencias, sin pedir permiso al que se decia dueño del terreno:

Que el Ayuntamiento celebró una transaccion con Martí, siendo sus condiciones el libre aprovechamiento de las aguas por los vecinos del pueblo y la entrega de 2 reales por cada bañista á cargo de Martí, despues de terminada la obra del establecimiento:

Que el Director de caminos vecinales, reconocido el terreno y levantado el plano, informó que el manantial nacia en el

terreno público que se estiende desde los límites de la tierra cultivada por Martí hasta la orilla del rio y que este cubre completamente en sus mayores avenidas, pudiendo por tanto colocarse el nacimiento de las aguas en el lecho del rio Corp y á seis metros de la heredad en que Martí pretende incluirlo:

Que este presentó ante el Juzgado de Cervera demanda reivindicatoria del terreno que considera comprendido en su finca conforme á los linderos que marca la correspondiente inscripcion en el Registro de la Propiedad, por mas que el Ayuntamiento y el anterior informe prolonguen hasta dicho terreno el cauce del rio:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en los artículos 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y 295 y 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en las mismas disposiciones citadas por el Gobernador:

Que este, oido de nuevo el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en que si bien el conocimiento de las cuestiones de propiedad corresponde á los Tribunales, toca á la Administracion deslindar el cauce del rio Corp; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 23 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que dice así: «Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.»

Visto el artículo 296 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que declara competente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas; segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apea y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Considerando:

1.º Que la cuestion primordial que debe resolverse en este asunto es el es-

tado posesorio, tanto del aprovechamiento de las aguas, como el tránsito por la senda que atraviesa la finca de Martí; cuestion que, como todas las de su clase, es de la competencia de la Administracion.

2.º Que para aclarar las dudas respecto á la propiedad del terreno en que brota el manantial, es de imprescindible necesidad proceder al deslinde del cauce del rio Corp y los terrenos adyacentes, lo cual no es de la competencia de la Autoridad judicial.

3.º Que el deslinde del cauce no resuelve necesaria y definitivamente la cuestion de propiedad de los terrenos adyacentes, porque despues de verificado podrán las partes ventilar ante el Tribunal que corresponda dicha cuestion y reclamar en el juicio competente los derechos de que se crean asistidas, si fuesen lastimados á consecuencia del referido acto administrativo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros: Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la Roda; de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se presentó un interdicto de recobrar, por don Angel Izquierdo contra don Rafael Martínez de Medinilla, por haber hecho entrar á sus criados y pastores á coger esparto y aprovechar los pastos y leñas de un medianil y tres suertes de lomas, que hacen unas 50 fanegas de tierra, correspondientes á las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, en el término de la villa de Munera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitucion, y mientras se practicaba la informacion testifical pidió el Gobernador al Juez que le manifestara lo que habia en el asunto, remitiéndole original una instancia de don Rafael Martínez Medinilla en que pedia que se requiriese de inhibicion al Juzgado porque el interdicto contrariaba un deslinde que se habia hecho por orden del Gober-

nador entre las tierras de ambos interesados:

Que en virtud de aquella instancia é informe del Juez, se despachó el requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándolo, entre otras disposiciones, en la Real orden de 20 de setiembre de 1852 y en la de 8 de mayo de 1839:

Que con el requerimiento, y durante la sustanciacion del conflicto, se trageron á los autos copias de algunas actuaciones que tuvieron lugar anteriormente en el Gobierno y Comision de Ventas de la provincia, de las cuales aparece: que vendidas por el Estado á don Ceferino Gimenez, causante de Izquierdo, las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, lindantes con la casa de la Viña, propia de Medinilla, se habian suscitado cuestiones entre ambos, y se habian hecho varios deslindes de orden del Gobernador, á quien acudió primero Gimenez, y despues Medinilla, contra los actos de este, que invadian su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del interdicto, de acuerdo con el Promotor fiscal, en razon á que tenia por objeto restablecer los derechos de dos particulares dueños de prédios colindantes, sin que su decision afectará á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda; á que habiendo trascurrido seis meses despues de la adjudicacion, no tenia lugar la cuestion administrativa incidental de la subasta, con arreglo al Real decreto de 10 de julio de 1865; y á que no eran aplicables las disposiciones que invocaba en su apoyo el Gobernador, porque los hechos sobre que versaba el interdicto se referian á derechos é intereses privados, sobre los cuales no podía recaer providencial, legítima de la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juz-

gados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad Judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este orden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de lo vendido el comprador de fincas del Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que de la venta se derivan.

2.º Que las providencias y actos de la Administracion posteriores á la subasta, acordando deslindes entre las fincas que poseian dos particulares, no pueden estimarse dictadas en virtud de legítimas atribuciones, porque se refieren á intereses y derechos meramente privados.

3.º Que la presente cuestion versa sobre actos individuales y derechos privados que están al amparo y proteccion de los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á 20 de agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de don Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra don Luis Calandre, por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitucion, de que apeló este, y despues de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia.

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Pomotor fiscal de Hacienda; y mas adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el

Estado, no podia estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que la prévia reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, como se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella, como lo reconoció en un principio la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1868.—Está rubricado de la R al mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) por Reales decretos fecha de ayer, se ha servido disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Marina el Capitan general de los ejércitos don José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra; y en atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general de la Armada don Antonio Estrada y Gonzalez Guiral, ha tenido á bien nombrarle Ministro de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Señor Ministro de...

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) por Real decreto fecha de ayer ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado don José María Ródenas del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Marqués de la Habana.—Señor Ministro de la Gobernacion.

Por Reales decretos fecha 20 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar cesantes con el haber que por clasificacion le correspondia á don Juan Perez Rey, don Lucas Garcia de Quiñones, don Rafael Mariano Boulet, Masqués de Liédena, don Francisco Andaya y don Francisco Navarro, Gober-

nadores de las provincias de Zamora, Orense, Cuenca, Almería y Albacete, y disponer por Reales órdenes fecha de ayer que se encarguen interinamente de los citados Gobiernos don Agustin Calvet, don Bonifacio Perez Malo, don José María Pastor, don Manuel Moreta y don José Santa Pau, Gobernadores militares de dichas provincias.

Asimismo se ha servido mandar S. M. por Reales órdenes de igual fecha que se encarguen interinamente de los Gobiernos civiles vacantes de las provincias de Oviedo, Palencia y Gerona don Luciano de las Alas Pumariano, don José Garcia Manfredi y don Pedro Cabana, Gobernadores militares de las mismas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso mas acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien espedir el decreto de 25 de julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la esperiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canongías y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será mas acertada y que el verdadero merito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de agosto de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos que Me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos Sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente, Me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de diciembre de cada

año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispos; debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará en el mes de enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispos.

Art. 3.º Para las primeras sillas de las iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que, además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia Metropolitana:

Deanes de Sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio, de Catedral Metropolitana; por cuatro años:

Canónigos de gracia, de la misma categoría; por ocho años:

Para el Deanato de iglesia Sufragánea: Dignidades y Canónigos de oficio de Metropolitana:

Abades de Colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de Metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragáneas y Canónigos de gracia, tambien de Sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva Prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadías de las iglesias Colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Abades de Colegial y Canónigos de Metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de Sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canongía de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de iglesia Sufragánea, con seis años:

Canónigos de Colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para Dignidad de iglesia Sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de Colegial, con seis años de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los espresados cargos.

Art. 8.º Para la Dignidad de Arceidiano de las iglesias Metropolitanas y Sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reunan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de Metropolitana.

Art. 9.º Para canongía de iglesia Sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia Colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de catedral, con ocho años de servicio los de Metropolitana y doce los de Sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para Canongía de iglesia Colegial y Beneficios de Metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de Colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en Curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengan desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para Beneficio de Sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para Beneficio de iglesia Colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen espresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se Me propondrá el nombramiento de ningún Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le

obligue á solicitar su traslacion á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promocion.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase espresada, aun cuando no reuna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el artículo 17 del Real decreto de 25 de julio de 1851, respecto á los exclaustrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos Metropolitanos, Sufragáneos y Colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á 7 de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El firme propósito de obtener en todos los centros de la Administracion pública las economías compatibles con mejor servicio, ha impulsado al Ministro que suscribe á examinar hasta en sus detalles la organizacion de los diversos ramos, con el fin de modificarla de manera que, con ventaja del Tesoro, se consiga simplificar y dar mayor espedicion á los trabajos.

Reformas de consideracion exige nuestro sistema de Contabilidad en todas sus esferas, desde la provincial hasta el Tribunal de Cuentas del Reino, y no renuncia el que suscribe á realizarlas cuando un exámen previo y detenido asegure el acierto que requieren cuestiones de tanta importancia.

Sin prejuzgar el resultado definitivo de estos trabajos, considera oportuno el que uscribe realizarp or de pronto en el personal de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública importantes reducciones, que no pueden alterar en lo mas mínimo la marcha regular de los negocios. Esta oficina central se halla dividida en seis Secciones, arregladas á la forma en que el art. 30 de la ley de Contabilidad clasifica las cuentas del Estado. No hay inconveniente alguno en convertir estas Secciones en otros tantos Negociados, colocando al frente de los de Rentas públicas, Gastos públicos y Tesoro un Gefe de Seccion, y confiando á otro los Negociados de Corporaciones civiles, de Propiedades y derechos del Estado y el Central. Dividida de este modo

la Direccion en dos grandes Secciones y teniendo cada una de ellas tres Negociados, puede reducirse considerablemente el alto personal, suprimiéndose en su consecuencia dos Gefes de Administracion de cuarta clase y dos de Negociado por cada una de las categorías en que esta clase se divide, obteniendo una economía de 17.200 escudos, equivalente al 12 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para el personal de la Direccion. En nada perjudicarán al servicio estas reducciones, por cuanto se conservan los Gefes de Administracion indispensables para vigilar los trabajos de las Secciones y el número suficiente de Gefes para los Negociados, aun cuando sea necesario subdividirlos y prever los casos de sustitucion por causas imprevistas.

Tanto por esta disminucion del número de empleados, cuanto porque en lo sucesivo correrá á cargo de la Secretaría la formacion de los presupuestos, puede rebajarse tambien la asignacion para material señalada á este centro directivo, reduciéndola á 9220 escudos, lo cual produce una baja en el presupuesto de 5000 escudos ó sea el 35 por 100 del crédito concedido para esta obligacion.

Limitando por de pronto la reforma al personal y material de la Direccion de Contabilidad, se habrá obtenido una economía total de 22.200 escudos; pero el Ministro que suscribe aspira á modificar los procedimientos y los trámites que exige nuestro sistema de contabilidad, llevando á todas partes el orden y la sencillez con arreglo á principios que serán desarrollados en disposiciones especiales.

Entre tanto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de agosto de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 141.200 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, capítulo 8.º art. 1.º del presupuesto vigente, para personal de la Direccion general de Contabilidad, queda reducido á 124.000 escudos, en la siguiente forma:

	Escudos.
Personal de la Direccion general de Contabilidad.	119.000
Personal de la Seccion de Presupuestos, que ha de pasar á formar parte de la Secretaría del Ministerio	5.000
Total.	124.000

Art. 2.º La economía de 17.200 escudos dispuesta en el artículo anterior se obtendrá haciendo en la planta de la Direccion de Contabilidad, comprendida en el presupuesto vigente las siguientes bajas:

	Escudos.
Dos Gefes de Administracion de cuarta clase.	5.200
Dos id. de Negociado de primera clase	4.800
Dos id. id. de segunda id.	4.000
Dos id. id. de tercera id.	3.200
Total	17.200

Art. 3.º Queda reducido á 9220 escudos el crédito de 14.220 comprendido en el capítulo 9.º art. 1.º de la seccion 8.ª

del presupuesto vigente para material de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.º Empezarán á regir estas disposiciones desde el día 6 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 1.º de setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por reales decretos fecha de ayer 21, han sido nombrados: el Capitan General de ejército Marqués del Duero, General en Gefe de los distritos militares de Castilla la Nueva y Valencia; el Capitan General de ejército Conde de Cheste, General en Gefe de los distritos militares de Aragon y Cataluña; el Capitan General de ejército Marqués de Novaliches, General en Gefe de los distritos militares de Andalucía y Granada; y el Teniente General don Eusebio de Calonge y Fenollet, General en Gefe de los distritos militares de Castilla la Vieja, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Capitan General de Castilla la Nueva al Teniente General don Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata.

REALES ORDENES.

Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los individuos que se hallen en uso de Real licencia para asuntos propios se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1868.—Habana.—Señor...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen en operaciones con motivo de las actuales circunstancias se les abone, desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos, el plus de 24 escudos mensuales á los Gefes, 16 á los Capitanes, 12 á los subalternos, 200 milésimas de escudo diarias á los sargentos, y 100, tambien diarias, á las demás clases de tropa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1868.—Habana.—Señor Director general de Administracion militar.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Madrid 22 de setiembre de 1868, á las cinco y diez minutos de la tarde.—El Ministro de la Guerra al Capitan general de la Coruña.

«Enterado con satisfaccion del telegrama del Comandante de Marina de esa provincia comunicando la conducta digna y enérgica de V. E. y esa guarnicion rechazando la intimacion de la Victoria, por lo que han merecido bien de la patria y de S. M. la Reina, en cuyo nombre anticipo á V. E. y á todos los Gefes, Oficiales y tropa las gracias; en el concepto de que tan honroso comportamiento se publicará en la orden general del ejército y en la Gaceta oficial.»

Madrid 23 de setiembre de 1868, á la una y cincuenta minutos de la madrugada.

—El Ministro de la Guerra al General Segundo Cabo de Granada:

«Enterado con satisfaccion del telégrama de V. E. de las doce de esta noche pasada, participando haber derrotado rápida y enérgicamente á los que con armas en la mano han intentado alterar el orden público en esa ciudad. En nombre de S. M. doy las gracias á V. E., Gefes, Oficiales y ropa de su mando por su leal y decidido comportamiento, disponiendo que tan honrosa muestra de disciplina y firmeza se publique en la orden general del ejército y en la *Gaceta* oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Gabinete particular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio, y en su consecuencia mandar que los mismos se presenten inmediatamente y sin excusa alguna á desempeñar sus destinos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se proceda á lo que haya lugar contra los funcionarios que falten al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Ministro interino, Cayetano Bonafóx.—Señor Gefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 28 de octubre del año anterior, dictada con relacion á los expedientes del registro titulado *San Gerónimo* y del escurial *Buitre*, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante este Consejo en 12 de diciembre del año próximo pasado por el Licenciado don Rafael Serrano, á nombre de don Juan José de Vila, vecino de Murcia y presidente de la sociedad especial minera *La Alianza*, domiciliada en dicha ciudad, contra la Real orden de 28 de octubre de dicho año, notificada en 14 del siguiente mes de noviembre, por la que se revocó el decreto apelado, dictado por el Gobernador en 24 de agosto último, que declaró no haber lugar á la caducidad del escurial *Buitre*, solicitada por don Angel Vidal, y en su virtud fenecido y sin curso el expediente *San Gerónimo*; declarando en su consecuencia caducada la concesion del mencionado escurial *El Buitre* y mandando que ejecutoriada que fuese esta resolucion se siga y ultime en legal forma el expediente del registro *San Gerónimo*.

Resulta de los antecedentes:

Que en el año de 1855 se otorgó á favor de don Juan José de Vila la concesion del escurial minero titulado *El Buitre*, sito en la Diputacion del Rincon, término de Cartagena, en cuya virtud dicho concesionario tomó la posesion en 4 de mayo de 1857 y al poco tiempo don Angel Vidal Abarca, en concepto de poseedor del terreno en que se hizo la expresada concesion, interpuso en el Juzgado de Cartagena interdicto de reco-

brar aquella posesion, dándose lugar con este motivo á una cuestion de competencia suscitada por todos sus trámites y resuelta á favor de la Administracion segun decision de 6 de junio de 1858:

Que terminada dicha competencia, don Angel Vidal acudió de nuevo al Gobernador de la provincia con ciertas reclamaciones, á consecuencia de las que don Juan José de Vila, como presidente de la sociedad *La Alianza*, presentó escrito á la referida autoridad en 16 de noviembre de 1861 diciendo que por las reclamaciones pendientes de aquel no se podia llevar adelante la explotacion del *Buitre*, por lo que la mencionada sociedad se veia en el caso de suspender los trabajos: y para precaver los efectos de un denuncia que pudiera intentarse, lo hizo presente á fin de que no le parase ningun perjuicio la fuerza mayor, y pidió se acordase una remedicion para que despues de verificada pudiera *La Alianza* beneficiar libremente dicho escurial; pero habiéndose exigido al Vidal la presentacion de los títulos de pertenencia en 14 de enero del año último, se decidió á registrar el terreno con el nombre de *San Gerónimo*, suponiendo abandonado dicho escurial *El Buitre*:

Que seguido el expediente de caducidad de este por todos sus trámites, el Ingeniero encargado del reconocimiento manifestó que desde 4 de mayo de 1857, en que fué posesionado, hasta la fecha del denuncia, no habia labores bastantes para su pueblo:

Que el Gobernador de la mencionada provincia de Murcia, por decreto de 24 de agosto último declaró no haber lugar á la caducidad pretendida, y habiendo apelado don Angel Vidal Abarca de esta resolucion recayó la Real orden de 28 de octubre del año próximo pasado, de que ya queda hecho mérito, y contra la cual se ha interpuesto la actual demanda, solicitando que se declare nula dicha Real orden, y si á esto no hubiese lugar, que se revoque:

Que al ir á emitir la Seccion su dictámen sobre la procedencia de dicha demanda, advirtió un hecho grave que la obligó á dejar en suspenso su informe, cuyo hecho consistió en que, consignando el letrado que suscribe aquella que la precitada Real orden fué notificada á su defendido en 11 de noviembre de 1867, en el expediente gubernativo remitido á este Consejo resulta que esta no fué notificada al interesado Vila hasta el dia 14 del referido mes, notándose que la orma de la cifra con que está fechada esta notificacion presenta un aspecto que induce á sospechar por cierto retoque en la hechura del número 4, aun mas visible en la solicitud que sigue del mencionado Vila:

Y por último, que la Seccion, en vista de esta grave circunstancia, llamó la atencion de V. E. para que se sirviera disponer que se depurase el hecho en que estribaba la contradiccion, si le parecia oportuno, suspendiendo entre tanto consultar acerca de la cuestion de procedencia, que sin esa aclaracion no era posible resolver; y habiéndose en su consecuencia pedido informe al Gobernador de Murcia sobre el particular, lo evacuó manifestando que la notificacion tuvo lugar en 11 del precitado mes de noviembre y sin que por otra parte resulte cargo para nadie, por cuanto no aparece hecho intencional punible.

Vistos los artículos 91 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, y 86 del regla-

mento para su ejecucion de 25 de febrero de 1863.

Considerando que la actual demanda está presentada fuera del término de los 30 dias que al efecto señalan los espresados artículos;

La Seccion opina que no es admisible la demanda presentada por el Licenciado don Rafael Serrano.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1868.—Ororio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado central.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados de este Ministerio y sus dependencias que se hallan disfrutando licencias por cualquier concepto se presenten inmediatamente y sin excusa alguna á desempeñar sus destinos, teniéndose al efecto por caducas desde esta fecha sus respectivas licencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1868.—El Director general mas antiguo, encargado del despacho, Cervero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta diferentes efectos muebles de casa, tasados en 888 rs., y para su remate está señalado el dia 23 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la Escribanía de dicho Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo.

Madrid 12 de setiembre de 1868.—302.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta córte, refrendada por el infrascrito actuario, se vende en pública subasta un monte, sito en término de Viñuelas, provincia de Guadalajara, que comprende parte de monte bajo, tierras de labrantío y viñedo, y ocupa una superficie de 352 fanegas 263 estadales, tasados en la cantidad de 2815 escudos, á rebajar cargas, para cuyo remate se ha señalado el dia 19 de octubre próximo, en la sala de audiencia de dicho Juzgado y en la de Guadalajara, á la una de su tarde, á condicion de aprobar la postura mas ventajosa; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 21 de setiembre de 1868.—Gerónimo Montesinos.—304.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del Escribano don

Federico Camacha, se cita y llama á los acreedores al concurso de don Manuel Alvarez Mariño, vecino de esta córte, á junta general, á fin de tratar en ella sobre los alimentos de doña Julia Abreu, esposa del concursado, para cuya junta se ha señalado el dia 21 de octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal.

Lo que se anuncia por virtud del presente á los efectos oportunos.

Madrid 18 de setiembre de 1868.

303.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se ha acudido por don Joaquín Angoloti, apoderado de la señora doña Manuela Marturet y Larrachea, solicitando se declaren nulos y de ningun valor ni efecto por haberse estraviado los resguardos de dos depósitos trasferibles, constituidos á nombre de su representada en el Banco de España, números 34.993 y 34.994, consistentes el primero en dos billetes hipotecarios de la primera emision, importantes 400 escudos, señalados con los números 375.447 y 375.448; y el segundo en 13 documentos de igual clase, segunda emision números 144.075 á 144.087, importantes 2600 escudos. En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en auto de este dia, se hace público por medio del presente el estravio de dichos dos resguardos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á ello y á oponerse á la declaracion de nulidad solicitada, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de diez dias, que por tercera y última vez se les señala, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de setiembre de 1868.—Calleja.—304.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CABELLANES DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de la Real posesion del Santo, en un solo y único remate, que se celebrará simultáneamente en la Administracion de dicha Real Posesion y en la Contaduría de este Real Monasterio, el dia 30 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos.

San Lorenzo del Escorial 21 de setiembre de 1868.—Fray Rosendo, Obispo de Puerto-Victoria, Presidente.—306.

ARRIENDO DE PASTOS.

En Torrelaguna, en la Notaría de don Félix Sanz y Parra, se arriendan en pública licitacion los pastos de la dehesa de Santillana, cuya cabida es de unas 530 hectáreas, 823,34 fanegas, y tendrá lugar la referida subasta el dia 30 del corriente, á las doce de su mañana, estando de manifiesto en dicha Notaría el pliego de condiciones para el arriendo.—307.

Editor. D. Juan Antonio Garcia.

Imp del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.